



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN DE
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-I-050/2021.

INCIDENTISTA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

TERCERO INTERESADO: JESÚS VIVEROS
BOBADILLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

Puebla, Puebla a diecinueve de agosto de dos mil veintiuno¹.

VISTOS para resolver el incidente al rubro indicado, formado con motivo del Recurso de Inconformidad identificado con la clave TEEP-I-050/2021, respecto de la pretensión de la parte actora de aperturar y realizar un nuevo escrutinio y cómputo de los votos recibidos en las casillas 2257 Contigua 2, 2257 Contigua 3, 2259 Extraordinaria, 2260 Básica, 2253 Básica, 2254 Contigua, 2257 Básica y 2257 Contigua ¹², pertenecientes a la elección a miembros del Ayuntamiento de Tlaola, Puebla.

RESULTANDO:

I. Glosario:

Para efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

Actor incidentista, incidentista:	parte	Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representante Propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, Laura Elizabeth Torres Villegas.
Autoridad Responsable, Consejo, Consejo General:		Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Constitución Federal, Constitución:		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

² En lo sucesivo se entenderá por:

B= Básica.

C= Contigua

E= Extraordinaria.

Constitución Local, Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Código Local, Código de la materia, CIPEP, Ley Electoral Local, Código Comicial:

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Regional: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en la Ciudad de México.

Tribunal, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional, Órgano Jurisdicente. Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

II. Antecedentes³:

1. **Jornada Electoral.** El seis de junio, se celebraron las elecciones para renovar a los diputados del Congreso y miembros de los Ayuntamientos en el estado de Puebla.

2. **Sesión de Cómputo.** El once de junio el Consejo Municipal de Tlaola, Puebla, solicitó al Consejo General que llevara a cabo la celebración de la sesión de cómputo municipal, por no contar con las condiciones necesarias y de seguridad para su realización.

En atención a lo anterior, en sesión de cómputo supletorio que comenzó el nueve de junio, el Consejo General estableció los resultados finales de la elección de miembros del Ayuntamiento de Tlaola, Puebla, declaró la validez de la elección, la elegibilidad de la planilla ganadora y en consecuencia, expidió la constancia de mayoría a la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional.

3. **Interposición de recurso de inconformidad.** Inconforme con los anteriores resultados, el dieciséis de junio, la parte incidentista, interpuso ante la autoridad responsable, recurso de inconformidad, manifestando los hechos y agravios que del mismo se desprenden.

³Los antecedentes corresponden a los hechos narrados por la parte actora, así como los que se desprenden de las constancias que obran en el expediente en estudio.



4. **Remisión al Tribunal.** Una vez integrado el expediente relativo al recurso de inconformidad interpuesto, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, remitió el recurso de inconformidad y anexos al Tribunal.

5. **Turno del expediente principal.** Mediante acuerdo de diecinueve de julio, dictado por la Magistrada Presidenta del Tribunal, ordenó turnar el expediente de cuenta a su ponencia para formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

6. **Radicación y vista al Pleno.** Por acuerdo de veinte siguiente, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación, reservó acordar sobre la recepción y cierre de instrucción. Asimismo, mediante proveído de diecisiete de agosto, la Ponente dio vista al Pleno con la finalidad de resolver sobre la petición del actor incidental para recontar los votos de las casillas referidas de la elección de mérito.

7. **Formación del Incidente.** En sesión privada de diecisiete de agosto, el Pleno de este organismo jurisdiccional acordó formar el expediente del Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, su registro en el Libro de Gobierno, así como, su turno y remisión a la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

8. **Acuerdo de radicación y cierre de instrucción.** Mediante proveído de dieciocho siguiente, la ponente acordó la radicación del presente asunto, lo tuvo por admitido y cerró de instrucción, convocando a su vez a la presente sesión pública para emitir la interlocutoria respectiva.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente, por razón de territorio y materia, para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal; 3, fracciones I, inciso e) y IV, de la Constitución Local y 3, 312, 325, 326, párrafo segundo; 338 fracciones I y III; 353 Bis, 354, párrafo segundo; 370 Bis y 375, del CIPEEP.

Aunado a lo anterior, sustenta la competencia de este Tribunal la

aplicación del principio general de derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal; dado que si este organismo jurisdiccional está facultado para emitir una sentencia definitiva en el Recurso de Inconformidad, también lo es para dictar la interlocutoria en el presente incidente, sobre la pretensión de los actores incidentistas de aperturar los paquetes electorales y la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de los votos de las casillas que integraron la elección municipal de Tlaola, Puebla.

SEGUNDO. EXHAUSTIVIDAD. Este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran los expedientes en estudio, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**⁴ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**⁵

En el entendido de que, además se analizarán integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**⁶.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO. La presente sentencia interlocutoria, se ocupará exclusivamente de la aludida pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo parcial de los votos de la elección en cita, que fue solicitada por la parte actora al interponer el recurso de origen, en los términos indicados.

Ahora bien, los artículos 41, párrafo tercero y 116, fracción IV, de la Constitución Federal señalan que la base fundamental de las elecciones

⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁶ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.



libres, auténticas y democráticas, lo es el sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que, resulta importante tener certeza sobre la totalidad de los votos depositados en las urnas y uno de los instrumentos diseñados por la ley para garantizar dicha certeza, es el procedimiento previsto para la realización del escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas, a través del asentamiento de diversos datos que, correlacionados, permitan corroborar el sentido del voto en cada casilla.

En efecto, tener la certeza sobre la totalidad de los votos emitidos y la voluntad expresada en ellos, adquiere relevancia en las elecciones democráticas para determinar las candidaturas electas, porque tanto los partidos contendientes, como la sociedad en su conjunto, tienen el mayor interés en constatar que el cómputo de los votos, se llevó a cabo adecuadamente y que en verdad la decisión mayoritaria, es la que se advierte desde un primer momento o si las posibilidades del error en el cómputo de varias casillas, pudieran llevar luego de una verificación o recuento en los términos previstos en la ley a un resultado diferente.

En este sentido y de acuerdo con el principio en mención, la Constitución Federal y Local, señalan la obligación de establecer en el CIPEEP, un procedimiento en el cómputo de los votos compuesto por diversas etapas sucesivas, a través de varios controles que aseguren, lo mejor posible, la certeza en los resultados de las elecciones.

Por su parte, los artículos 289 y 292 del CIPEEP indican que el escrutinio y cómputo de cada elección, es el procedimiento por el cual los integrantes de la mesa directiva de casilla, determinan el número de electores que votó en la casilla, de votos emitidos en favor de cada uno de los candidatos a los diferentes cargos de elección popular, de votos nulos y de boletas sobrantes; así como las reglas en que se llevan a cabo, a fin de verificar la correspondencia del número de votos.

Como se ve, el procedimiento está compuesto por etapas sucesivas, que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra, con el objetivo común de lograr el cómputo exacto de los votos, en las que intervienen destacadamente uno o varios de los funcionarios de la casilla, para obtener y constatar el resultado en la misma.

Lo anterior, consolida una forma de control en la actividad de cada uno de los integrantes de la casilla por los demás, ante la constante vigilancia de los representantes de los partidos políticos o de las coaliciones que se encuentren acreditados en ella, garantizando un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, que se ve acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase, una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias.

Por esta razón, la correspondencia de los resultados anotados en los diversos espacios contenidos en el acta de escrutinio y cómputo, sirve como prueba de que esa actuación electoral se llevó a cabo correctamente, pues si coinciden el número de ciudadanos que acudieron a votar conforme a la lista nominal de la casilla, los votos sacados de la urna y el total de los votos emitidos, es evidente, que las actividades desarrolladas por los funcionarios electorales fue acertada.

Por otra parte, el principio de certeza que rige durante la jornada electoral, también se surte durante la sesión que se realiza el miércoles siguiente al día de la jornada electoral, a fin de llevar a cabo el cómputo final de la elección de miembros de los Ayuntamientos, en términos del artículo 311 del Código de la materia.

Al efecto, es importante tener en cuenta que a pesar de los instrumentos de control que han sido descritos con relación al escrutinio y cómputo de la votación recibida en cada casilla, pueda suceder que en el momento en que se efectúe el cómputo final por el Consejo respectivo, se encuentre con algunas situaciones que pongan en duda la certeza de la votación recibida en tales casillas, por lo que, el órgano electoral competente debe tomar las medidas necesarias para asegurar que ese principio no se vea vulnerado.

Al respecto, el artículo 312 del CIPEEP, establece la serie de pasos a seguir durante la sesión de cómputo municipal, los cuales funcionan nuevamente como instrumentos de control, que permiten evitar, en la mayor medida posible, que la certeza en el resultado de la votación emitida en cada casilla se vea afectado.

Del anterior numeral, en particular de las fracciones IV y V, se establecen los supuestos en los que se podrá realizar un recuento



parcial, y de las fracciones XII a XIX se señalan los casos en los cuales el aludido órgano electoral, podrá realizar un recuento de votos en la totalidad de los paquetes electorales de las casillas que integraron la elección respectiva.

El procedimiento que ha de observarse en la continuidad de la sesión de referencia, implica dos fases: a) una en la que se revisa y coteja; y b) en la que se califican y recuentan los votos emitidos en una casilla.

En ese orden de ideas, de la fracción V del artículo en cita se advierte que deberá realizarse nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla cuando: a) Ante alguna de las causas previstas en la fracción IV; b) Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar; y c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político.

Por su parte, en la fracción XII del CIPEEP se desprende que cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador y el que haya obtenido el segundo lugar de la votación es igual o menor a un punto porcentual y al inicio de la sesión exista petición expresa del partido que postuló al segundo de los candidatos; deberá proceder a realizarse el recuento de votos en la totalidad de los paquetes electorales de las casillas, para lo cual se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo respectivo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casillas individuales.

Una vez concluido el recuento en lo individual y realizada la sumatoria de los paquetes electorales; el órgano electoral verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y que los candidatos de la fórmula que haya obtenido el mayor número de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Local y en el CIPEEP.

Ahora bien, a partir de la reforma al Código Electoral publicada en el Periódico Oficial del Estado, el tres de agosto de dos mil nueve, se desprende del contenido del artículo 370 Bis del código comicial la

facultad de este organismo jurisdiccional de realizar un nuevo escrutinio y cómputo de votos de casilla o de la elección, conforme al citado numeral 312.

Para la procedencia de lo anterior, este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 312 en estudio, deberá establecer si el recuento solicitado, no se desahogó en la sesión de cómputo correspondiente por el Consejo.

Ello, pues la fracción referida dispone que “*en ningún caso podrá solicitarse al Tribunal que realice el recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos*”.

CASO CONCRETO. ANÁLISIS DE LA PRETENSIÓN DE RECUENTO DE VOTOS.

Una vez precisado el marco normativo aplicable, en el caso concreto, el actor incidentista manifiesta que es necesaria la apertura de diversos paquetes electorales, y por consiguiente el recuento de cada uno de ellos, en términos del artículo 370 Bis del CIPEEP.

En ese orden de ideas, a juicio de la parte incidentista este Tribunal debe realizar un nuevo escrutinio y cómputo en las siguientes casillas⁷:

NO.	CASILLA.	CAUSAL DE APERTURA HECHA CONSISTIR POR EL ACTOR INCIDENTISTA.
1.	2257 C2	CANTIDAD DE VOTOS NULOS MAYOR A LA DIFERENCIA.
2.	2257 C3	CANTIDAD DE VOTOS NULOS MAYOR A LA DIFERENCIA.
3.	2259 E	CANTIDAD DE VOTOS NULOS MAYOR A LA DIFERENCIA.
4.	2260 B	CANTIDAD DE VOTOS NULOS MAYOR A LA DIFERENCIA.
5.	2253 B	ERROR ARITMETICO.
6.	2254 C	ERROR ARITMETICO.
7.	2257 B	ERROR ARITMETICO.
8.	2257 C1	ERROR ARITMETICO.

De la tabla anterior, se desprende que la parte incidentista solicita el recuento en ocho casillas, por actualizarse, respetivamente, las causales establecidas en las fracciones IV y V, inciso a) y b), del artículo 312 del CIPEEP, mismas que a continuación se transcriben.

⁷ Consultable en la foja 23 del expediente en estudio.



"Artículo 312. El cómputo final de la elección de miembros de los Ayuntamientos se sujetará al procedimiento siguiente:

[...]

IV. Si los resultados de las actas no coinciden, si no se puede ejecutar el procedimiento previsto en las fracciones II y III de este artículo, existan errores o alteraciones evidentes en las actas o en las copias de las actas que obran en poder de los partidos políticos, o presenten muestras de alteración, se procederá a abrir el sobre en que se contengan las boletas electorales para su cómputo, levantándose un acta individual de escrutinio y cómputo de la Casilla. Los resultados se asentarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente. De igual manera se harán constar las objeciones que hubieren manifestado cualquiera de los representantes de los partidos políticos, quedando a salvo sus derechos para impugnar el cómputo.

V. El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de votación recibida en casilla en los supuestos siguientes:

- a) Ante alguna de las causas previstas en la fracción IV anterior;
- b) Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares;⁸

Fijado lo anterior, es importante señalar que en autos del expediente en estudio obra la documentación que a continuación se enlistan:

- Informe circunstanciado rendido por la autoridad señalada como responsable.⁹
- Certificación de la sesión permanente del Consejo General del IEE, de nueve de junio.¹⁰
- Oficio IEE/PRE-3162/2021, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General del IEE.¹¹

De la referida documentación, este Tribunal advierte que durante la sesión de cómputo supletorio celebrada por la autoridad responsable, no existió manifestación expresa -por la parte incidentista- sobre la apertura de paquetes electorales, así como que, la mencionada autoridad únicamente cotejó las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas con las copias al carbón con que contaban cada uno de los representantes de los partidos políticos, sin que se llevara a cabo recuento alguno.

⁸ El subrayado y resaltado es propio.

⁹ Documento que en cuanto a su contenido genera una presunción, en términos de lo establecido en la tesis **XLVI/98**, de la Sala Superior, de rubro: "**INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**".

¹⁰ Documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los diversos 358 y 359 del CIPEEP.

¹¹ Documento que en cuanto a su contenido genera una presunción, en términos de lo establecido en la tesis **XLVI/98**, de la Sala Superior, de rubro: "**INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**".



ITEM	UNIDAD	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
1	Qantas	1.69			
2	Qantas	1.56			
3	Qantas	0.03			
4	Qantas	0.11			
5	Qantas	0.00			
6	Qantas	0.01			
7	Qantas	0.28			
8	Qantas	0.00			
9	Qantas	0.03			
10	Qantas	0.04			
11	Qantas	0.26			
12	Qantas	0.06			
13	Qantas	0.03			
14	Qantas	0.00			
15	Qantas	0.40			
16	Qantas	4.54			

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS

[illegible]

CASILLA 2260 B

CASILLA 2253 B

TESTIMONIO ORIGINAL PARA LA BOLSA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO.



CASILLA 2254 C

3225401338

IEE

3

Destino: ORIGINAL PARA LA BOLSA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO.

CASILLA 2257 B

3225700098

IEE

3

Destino: ORIGINAL PARA LA BOLSA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO.

CASILLA 2257 C1

3225701068

IEE

DESTINO: ORIGINAL PARA LA BOLSA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO.

NO.	CASILLA	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR.	VOTOS NULOS.
1.	2257 C2	16 votos	30 votos
2.	2257 C3	5 votos	40 votos
3.	2259 E	18 votos	28 votos
4.	2260 B	0 votos (empate)	13 votos

Derivado de las actas de escrutinio y cómputo, es posible determinar que, por cuanto hace a las casillas 2257 C2, 2257 C3, 2259 E y 2260 B, en las cuales la parte incidentista hizo consistir lo establecido en la fracción V, inciso b) del artículo 312 del CIPEEP, en efecto la diferencia entre el primero y segundo lugar es menor a la cantidad de votos nulos, tal y como a continuación se observa.

Respecto de la casilla 2253 B, el actor incidentista señaló que existe un error aritmético, por lo que, al analizarse el acta respectiva, este Tribunal desprende que el efecto el total de votos computados (suma) no



concuerta, por lo que, en efecto existe una irregularidad evidente,

Por último, de las casillas 2254 C1, 2257 B y 2257 C1, en las que la parte incidentista señaló que existía un error aritmético, este Tribunal electoral no observa que en las actas de escrutinio y cómputo que les corresponden exista alguna irregularidad evidente, aunado a que, en el escrito de demanda no se señaló de forma concreta a que error se refería el actor incidentista. En esa tesitura, dichas casillas no encuadran en el supuesto establecido en el artículo 312, fracción IV del CIPEEP, resultando innecesario su apertura y recuento por dicha causal.

En consecuencia, únicamente por cuanto hace a las casillas 2257 C2, 2257 C3, 2259 E, 2260 B y 2253 B, se declara **FUNDADA** la solicitud del actor incidentista y respecto de las identificadas como 2254 C, 2257 B y 2257 C1, se declara **INFUNDADA**, ello en atención a los argumentos vertidos con anterioridad.

CUARTO. EFECTOS. En virtud del sentido de este fallo procede la apertura del paquete electoral de las casillas **2253 B, 2257 C2, 2257 C3, 2259 E y 2260 B**, y efectuar nuevo escrutinio y cómputo de los votos, para lo cual se determina que una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución incidental, deberá requerirse al Instituto Electoral a través de su Consejero Presidente, a fin de que envíe los respectivos paquetes electorales el día y hora que para el desahogo de la diligencia correspondiente señale este Tribunal, convocando a las coaliciones, candidaturas comunes y partidos políticos participantes en la elección correspondiente, para que por conducto de sus representantes acreditados estén presentes en la diligencia respectiva, la cual se sujetará a las reglas fijadas para tal efecto mediante el acuerdo plenario de diecisiete de agosto del año en curso.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción I, 354 y 370 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 168 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el incidente de mérito, para los efectos señalados en el considerando **CUARTO** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y ASÍ COMO A LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE FALLO.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.



MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ



MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT



MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO**



SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY